

**JDO.1A.INST.E INSTRUCCION N.1  
VILLAFRANCA DE LOS BARROS**

SENTENCIA: 00049/2022

**ORD PROCEDIMIENTO ORDINARIO 0000368 /2021**

Sobre **OTRAS MATERIAS**

DEMANDANTE D/ña.

Procurador/a Sr/a.

Abogado/a Sr/a.

DEMANDADO D/ña. ABANCA CORPORACION BANCARIA, S.A.

Procurador/a Sr/a.

Abogado/a Sr/a.

**SENTENCIA**

En Villafranca de los Barros, a 6 de abril de 2022.

Vistos por mí, Don \_\_\_\_\_, Juez del Juzgado de Primera Instancia e Instrucción Único de Villafranca de los Barros y su Partido Judicial, habiendo visto los presentes autos de **JUICIO ORDINARIO núm. 368-2021**, seguidos a instancia de **Don \_\_\_\_\_**, representado por el procurador de los tribunales, Doña \_\_\_\_\_, y defendido por el letrado, Don \_\_\_\_\_ frente a **ABANCA CORPORACIÓN BANCARIA, S.A.**, representada por el procurador de los tribunales, Don \_\_\_\_\_ y defendido por el letrado, D. \_\_\_\_\_, con intervención del Ministerio Fiscal, sobre **DEMANDA DE JUICIO ORDINARIO DE PROTECCIÓN DE DERECHO AL HONOR**, en los que aparecen y son de aplicación los siguientes

**ANTECEDENTES DE HECHO**

**PRIMERO.-** El día de 4 de mayo de 2021, Doña \_\_\_\_\_, procuradora de los tribunales y de Don \_\_\_\_\_, presentó ante el Juzgado de este partido **DEMANDA DE JUICIO ORDINARIO SOBRE TUTELA DEL DERECHO AL HONOR, POR INCLUSIÓN DE DATOS PERSONALES**

EN FICHEROS DE MOROSOS, Y RECLAMACIÓN INDEMNIZATORIA frente a **ABANCA CORPORACIÓN BANCARIA, S.A.** Tras exponer los hechos y fundamentos de derecho que estimó pertinentes, terminó suplicando que se dicte sentencia en la que por la que:

- a) Se declare que la entidad demandada ha atentado el derecho fundamental al honor de la actora, por su inclusión en los ficheros de ASNEF y BADEXCUG;
- b) Se condene a la demandada a indemnizar a la actora en la suma de 10.000 euros en concepto de daño moral genérico, más sus intereses legales y procesales;
- c) Condene a la entidad demandada al pago de las costas procesales.

**SEGUNDO.-** Mediante Decreto de 22 de julio de 2021, fue admitida a trámite la demanda, acordándose dar traslado a la demandada, emplazándola para que en el plazo de veinte días compareciera en legal forma y contestaran a la misma. El día 9 de septiembre de 2021, la demandada contestó a la demanda, solicitando que se dicte sentencia por la que se desestimen íntegramente las pretensiones de la parte actora, con expresa condena al pago de las costas.

El Ministerio Público remitió escrito de contestación el día 21 de septiembre de 2021.

**TERCERO.-** Por Diligencia de Ordenación se convocó a las partes a la Audiencia Previa al juicio ordinario del art. 414 de la Ley de Enjuiciamiento Civil, prevista para el día 24 de enero de 2022.

La audiencia tuvo lugar el día señalado, asistiendo las partes debidamente asistidas y representadas. Abierto el acto, se intentó el acuerdo o transacción entre las partes, sin que se llegase a ello. Ambas se ratificaron en sus respectivos escritos de demanda y contestación. Tras la fijación por las partes de los hechos controvertidos, prosiguió la audiencia para la proposición y admisión de prueba, proponiéndose y admitiéndose la que consta en soporte audiovisual y que, en aras de la brevedad se tiene por reproducida.

**CUARTO.-** El día 15 de marzo de 2022 se señaló como fecha para la celebración del juicio, con asistencia de la demandante y la demandada. Abierto el acto, se procedió a la formulación de conclusiones oralmente, salvo el MF que emitió conclusiones por escrito, tal y como constan en las actuaciones. Finalmente, quedaron los autos vistos para sentencia.

El MF presentó escrito de conclusiones con fecha de 4 de abril de 2022 interesando la estimación de la demanda y solicitando que se indemnizara a la actora en la cantidad de 1.000 euros.

### FUNDAMENTOS DE DERECHO

**PRIMERO.- Marco jurídico y jurisprudencial.** Nos hallamos ante procedimiento declarativo Ordinario por DAÑOS AL DERECHO AL HONOR.

En el presente caso son de aplicación:

**Artículo 18 de la CE:** *Se garantiza el derecho al honor, a la intimidad personal y familiar y a la propia imagen. 2. El domicilio es inviolable. Ninguna entrada o registro podrá hacerse en él sin consentimiento del titular o resolución judicial, salvo en caso de flagrante delito. 3. Se garantiza el secreto de las comunicaciones y, en especial, de las postales, telegráficas y telefónicas, salvo resolución judicial. 4. La ley limitará el uso de la informática para garantizar el honor y la intimidad personal y familiar de los ciudadanos y el pleno ejercicio de sus derechos.*

**Ley Orgánica 3/2018, de 5 de diciembre, de Protección de Datos Personales y garantía de los derechos digitales**

**ART 4.1:** *"Conforme al artículo 5.1.d) del Reglamento (UE) 2016/679 los datos serán exactos y, si fuere necesario, actualizados".*

**ART 20.1:** *"Salvo prueba en contrario, se presumirá lícito el tratamiento de datos personales relativos al incumplimiento de obligaciones dinerarias, financieras o de crédito por sistemas comunes de información crediticia cuando se cumplan los siguientes requisitos: b) Que los datos se refieran a deudas ciertas, vencidas y exigibles, cuya existencia o cuantía no hubiese sido objeto de reclamación administrativa o judicial por el deudor o mediante un procedimiento alternativo de resolución de disputas vinculante entre las partes. c) Que el acreedor haya informado al afectado en el contrato o en el momento de requerir el pago acerca de la posibilidad de inclusión en dichos sistemas, con indicación de aquéllos en los que participe".*

**El artículo 9 de la Ley Orgánica 1/82, de 26 de marzo, de Protección Civil del Derecho al Honor, a la Intimidad Personal y Familiar y a la Propia Imagen** manifiesta que: *1.La tutela judicial frente a las intromisiones ilegítimas en los derechos a que se refiere la presente Ley podrá recabarse por las vías procesales ordinarias o por el procedimiento previsto en el artículo 53.2 de la Constitución. También podrá acudir, cuando proceda, al recurso de amparo ante el Tribunal Constitucional. 2. La tutela judicial comprenderá la adopción de todas las medidas necesarias para poner fin a la intromisión ilegítima de que se trate y, en particular, las necesarias para:*

*a) El restablecimiento del perjudicado en el pleno disfrute de sus derechos, con la declaración de la intromisión sufrida, el cese inmediato de la misma y la reposición del estado anterior. En caso de intromisión en el derecho al honor, el restablecimiento del derecho violado incluirá, sin perjuicio del derecho de réplica por el procedimiento legalmente previsto, la publicación total o parcial de la sentencia condenatoria a costa del condenado con al menos la misma difusión pública que tuvo la intromisión sufrida.*

*b) Prevenir intromisiones inminentes o ulteriores.*

*c) La indemnización de los daños y perjuicios causados.*

*d) La apropiación por el perjudicado del lucro obtenido con la intromisión ilegítima en sus derechos.*

*Estas medidas se entenderán sin perjuicio de la tutela cautelar necesaria para asegurar su efectividad.*

*3. La existencia de perjuicio se presumirá siempre que se acredite la intromisión ilegítima. La indemnización se extenderá al daño moral, que se valorará atendiendo a las circunstancias del caso y a la gravedad de la lesión efectivamente producida, para lo que se tendrá en cuenta, en su caso, la difusión o audiencia del medio a través del que se haya producido.*

*4. El importe de la indemnización por el daño moral, en el caso de los tres primeros apartados del artículo cuarto, corresponderá a las personas a que se refiere su apartado dos y, en su defecto, a sus causahabientes, en la proporción en que la sentencia estime que han sido afectados. En los casos del artículo sexto, la indemnización se entenderá comprendida en la herencia del perjudicado.*

*En el caso del apartado cuatro del artículo cuarto, la indemnización corresponderá a los ofendidos o perjudicados por el delito que hayan ejercitado la acción. De haberse ejercitado por el Ministerio Fiscal, éste podrá solicitar la indemnización para todos los perjudicados que hayan resultado debidamente identificados y no hayan renunciado expresamente a ella.*

*5. Las acciones de protección frente a las intromisiones ilegítimas caducarán transcurridos cuatro años desde que el legitimado pudo ejercitarlas.*

En cuanto a la vulneración del derecho al honor, recuerda la Sentencia de **la Sala Primera del Tribunal Supremo, Sección 1<sup>a</sup>, de 29 de enero de 2013**, que “El artículo 18.1 CE reconoce como derecho fundamental especialmente protegido mediante los recursos de amparo constitucional y judicial el derecho al honor al ser una de las manifestaciones de la dignidad de la persona, proclamada en el artículo

10 CE. *El derecho al honor protege frente a atentados en la reputación personal entendida como la apreciación que los demás puedan tener de una persona, independientemente de sus deseos (STC 14/2003, de 28 de enero , FJ 12); impidiendo la difusión de expresiones o mensajes insultantes, insidias infamantes o vejaciones que provoquen objetivamente el descrédito de aquella que provoquen objetivamente el descrédito de aquella ( STC 216/2006, de 3 de julio , FJ 7)”.*

Del mismo modo, continúa la citada Sentencia señalando que *“El artículo 7.7 LPDH define el derecho al honor en un sentido negativo, desde el punto de vista de considerar que hay intromisión por la imputación de hechos o la manifestación de juicios de valor a través de acciones o expresiones que de cualquier modo lesionen la dignidad de otra persona, menoscabando su fama o atentando contra su propia estimación. Doctrinalmente se ha definido como dignidad personal reflejada en la consideración de los demás y en el sentimiento de la propia persona. Según reiterada jurisprudencia (SSTS de 16 de febrero de 2010 y 1 de junio de 2010) «...es preciso que el honor se estime en un doble aspecto, tanto en un aspecto interno de íntima convicción -inmanencia- como en un aspecto externo de valoración social -trascendencia-, y sin caer en la tendencia doctrinal que proclama la minusvaloración actual de tal derecho de la personalidad»”.*

**SEGUNDO.- Posición de las partes.** La parte demandante manifestó en su demanda que el 11 de noviembre de 2014 suscribió una póliza de préstamo con BANCO CAIXA GERAL (actualmente ABANCA) por un importe de 12.000 euros, que abonó durante los años 2015 a 2019 un total de 15.297,25 euros, que con posterioridad a estos pagos inició un procedimiento judicial contra la entidad demandada, solicitando la nulidad de la cláusula de reclamación de posiciones deudoras, contenidas en la póliza citada, que el **22 de junio de 2020 se dictó sentencia nº691/2019** dictada por este juzgado en el marco del procedimiento de Juicio verbal nº 691/2019 que declaraba la nulidad por abusiva de la cláusula de la comisión por reclamación de posición deudora, que, de conformidad con el fallo de esta Sentencia, abonó un total de 15.297,25 € en recibos, así como que tenía un saldo a su favor de 560 €, lo que supone una totalidad de 15.857,25 €, es decir, 200 € más de las cantidades realmente debidas, según la póliza (15.602,68 €).



Manifestó en su demanda que En fecha 5 de marzo de 2017 y en fecha 23 de marzo de 2020, la demandada tramitó la inscripción de los datos de mi cliente en los ficheros públicos de incumplidores de obligaciones dinerarias denominado, por un lado, EXPERIAN, y, por otro lado, ASNEF EQUIFAX, haciendo público un impago inexistente relacionado con la póliza de préstamo y, además, que se omitió, por parte de la demandada, la exigencia de requerimiento antes de la inscripción y que el contrato origen de la deuda no advertía de la posibilidad de inscripción en caso de impago.

Sobre las consultas de terceros, menciona la demandante que se acreditan hasta 5 consultas de 5 empresas diferentes a su ficha en EXPERIAN y 15 consultas de 8 empresas referidas al FICHERO ASNEF, y solamente referidas al año 2020, desconociendo el número de consultas recibidas en el año 2018, 2019 y 2021. Asimismo, manifestó que se ha visto perjudicado en el denegación de servicios de financiación por parte de otras empresas tras acceder al registro de morosos en el que estaba inscrito.

Alegó que la intromisión ilegítima viene justificada por la infracción de los requisitos formales de comunicación y previos, la infracción del principio de certeza y calidad de los datos, y la falta de veracidad.

La demandada, sin embargo, manifestó en su escrito de contestación a la demanda que es cierto que D. \_\_\_\_\_ formalizo con el entonces BANCO CAIXA GERAL, S.A., hoy ABANCA CORPORACION BANCARIA S.A., el préstamo número \_\_\_\_\_, en fecha 11 de noviembre de 2014. Ciertamente que con fecha **22 de junio de 2020 se dictó una Sentencia de ese Juzgado al que tenemos el honor de dirigirnos, en Autos 691/2019** por la que se condenaba a mi mandante al pago a D.

\_\_\_\_\_ de la cantidad de EUR 560,00 de principal y EUR 19,67 de intereses, es decir un importe total de EUR 569,67, que es cierto que se incluyó al demandante en el fichero de morosos ASNEF EQUIFAZ EXPERIAN pero no que no se le requiriera de pago ni que el contrato no incluyera la advertencia de posible inclusión, que remitió un total de DIECISIETE comunicaciones de Descubierto e Impago de Préstamo durante la vigencia del mismo, que la inclusión se realizó con

todos los requisitos legales y que la petición de indemnización se plantea sin base fundada.

**TERCERO.- Carga de la prueba. Naturaleza de la deuda. Requerimiento de pago. Vulneración del derecho al honor de la parte actora.** Nos hallamos ante una acción por vulneración del derecho al honor por inclusión en fichero de morosos. Son numerosas las sentencias del Tribunal Supremo sobre la vulneración del derecho al honor como consecuencia de la inclusión de los datos personales en un fichero de incumplimiento de obligaciones dinerarias sin respetar las exigencias derivadas de la normativa de protección de datos personales. Véase la muy reciente **Sentencia 174/2018 de 23 de marzo**, de la que fue ponente D.

Pues bien, continuando con dicha sentencia y con el desarrollo del principio de calidad de los datos, *“cuando se trata de ficheros relativos al cumplimiento de obligaciones dinerarias, la deuda debe ser además de vencida y exigible, cierta, es decir, inequívoca, indudable, siendo necesario además el previo requerimiento de pago. Por tal razón, no cabe incluir en estos registros datos personales por razón de deudas inciertas, dudosas, no pacíficas o sometidas a litigio. Para que concurra esta circunstancia en la deuda, que excluya la justificación de la inclusión de los datos personales en el registro de morosos, basta con que aparezca un principio de prueba documental que contradiga su existencia o certeza.*

*Si la deuda es objeto de controversia, porque el titular de los datos considera legítimamente que no debe lo que se le reclama, la falta de pago no es indicativa de la insolvencia del afectado...”*

Es el sentido que ofrece el **artículo 29 de la LOPD**, al regular la prestación de servicios de información sobre solvencia patrimonial y crédito: “4. Sólo se podrán registrar y ceder los datos de carácter personal que sean determinantes para enjuiciar la solvencia económica de los interesados y que no se refieran, cuando sean adversos, a más de seis años, siempre que respondan con veracidad a la situación actual de aquéllos”.

También el Reglamento incide en la necesaria veracidad de los datos: "Sólo podrán ser objeto de tratamiento los datos que respondan con veracidad a la situación de la deuda en cada momento concreto" (art. 41-1).

Citemos, finalmente, la Instrucción 1/1995, de 1 de marzo, de la Agencia de Protección de Datos, relativa a la prestación de servicios de información sobre solvencia patrimonial y crédito. Concretamente, su Norma primera sobre calidad de los datos objeto de tratamiento: "1. La inclusión de los datos de carácter personal en los ficheros relativos al cumplimiento o incumplimiento de obligaciones dinerarias, a los que se refiere el artículo 28 de la Ley Orgánica 5/1992, deberá efectuarse solamente cuando concurren los siguientes requisitos:

a) Existencia previa de una deuda cierta, vencida y exigible, que haya resultado impagada.

b) Requerimiento previo de pago a quien corresponda, en su caso, el cumplimiento de la obligación.

2. No podrán incluirse en los ficheros de esta naturaleza datos personales sobre los que exista un principio de prueba documental que aparentemente contradiga alguno de los requisitos anteriores. Tal circunstancia determinará igualmente la desaparición cautelar del dato personal desfavorable en los supuestos en que ya se hubiera efectuado su inclusión en el fichero.

3. El acreedor o quien actúe por su cuenta e interés deberá asegurarse que concurren todos los requisitos exigidos en el número 1 de esta norma en el momento de notificar los datos adversos al responsable del fichero común.

4. La comunicación del dato inexistente o inexacto, con el fin de obtener su cancelación o modificación, deberá efectuarse por el acreedor o quien actúe por su cuenta al responsable del fichero común en el mínimo tiempo posible, y en todo caso en una semana. Dicho plazo es independiente del establecido en el artículo 15.2 del Real Decreto 1332/1994, de 20 de junio, y que se aplica al fichero del acreedor".

Es pertinente hacernos eco de la antes referida **sentencia del Tribunal Supremo 176/2013**, que hace suya la de la propia Sala: «La inclusión en los registros de morosos no puede ser utilizada por las grandes empresas para buscar obtener el cobro de las cantidades que estiman pertinentes, amparándose en el temor al descrédito personal y menoscabo de su prestigio profesional y a la denegación del acceso al sistema crediticio que supone aparecer en un fichero de morosos, evitando con tal práctica los gastos que conllevaría la iniciación del correspondiente procedimiento judicial, muchas veces superior al importe de las deudas que reclaman".



En dicho sentido, considera **la sentencia antes comentada de 23 de marzo de 2018** que *"acudir a este método de presión representa en el caso que nos ocupa una intromisión ilegítima en el derecho al honor"*.

Dice el **Tribunal Supremo, Sala de lo Civil, en su Sentencia núm. 563/2019, de 23 de octubre** *"2.- Como declara la sentencia núm. 245/2019, de 25 de abril, con cita de la legislación aplicable al caso y sentencias precedentes "como regla general, el tratamiento de los datos de carácter personal requiere el consentimiento inequívoco del afectado (art. 6.1 LOPD, 7.a de la Directiva y 8.2 de la Carta de Derechos Fundamentales de la Unión Europea). Como excepción, dicho tratamiento puede realizarse sin el consentimiento del afectado cuando ello sea necesario para la satisfacción del interés legítimo perseguido por el responsable del tratamiento o por el tercero o terceros a los que se comuniquen los datos, siempre que la ley lo disponga (art. 6.1 LOPD) y no prevalezca el interés o los derechos y libertades fundamentales del interesado (art. 7.f de la Directiva), lo que encaja en el "otro fundamento legítimo previsto por la ley", como justificación del tratamiento de los datos, alternativa al consentimiento de la persona afectada, previsto en el art. 8.2 de la Carta de Derechos Fundamentales de la Unión Europea. "La previsión en el art. 29.2 LOPD de que pueden tratarse los datos personales relativos al cumplimiento o incumplimiento de obligaciones dinerarias facilitados por el acreedor sin el consentimiento del afectado se acoge a esta excepción". A continuación, se matiza y modula la excepción. "Si, como es el caso de los "registros de morosos", la inclusión de datos personales en el fichero se hace excepcionalmente sin el consentimiento del afectado y si, además, por la naturaleza del fichero, la inclusión en él de los datos personales del afectado puede vulnerar, junto con el derecho del art. 18.4 de la Constitución, otros derechos fundamentales y causar graves daños morales y patrimoniales a los afectados, no pueden rebajarse las exigencias en cuanto a calidad de los datos ni establecerse restricciones u obstáculos adicionales de los derechos de información, oposición, cancelación y rectificación que le reconocen con carácter general el Convenio, la Directiva y la LOPD, por cuanto que ello supondría restringir de un modo injustificado el derecho de control sobre los propios datos*

*personales que los citados preceptos constitucionales, convencionales internacionales y comunitarios, reconocen a todo ciudadano.*

El Tribunal Supremo, Sala de lo Civil, en su **Sentencia núm. 245/2019, de 25 de abril**, dice “**TERCERO.-** Decisión del tribunal: desestimación del motivo 1.- *En aplicación del principio de calidad de datos que inspira la normativa sobre protección de datos de carácter personal, este tribunal ha declarado que, cuando se trata de ficheros relativos al cumplimiento de obligaciones dinerarias, la deuda debe ser, además de vencida y exigible, cierta, es decir, inequívoca, indudable. Por tal razón, no cabe incluir en estos registros datos personales por razón de deudas inciertas, dudosas, no pacíficas o sometidas a litigio. 2.- Ahora bien, lo anterior no significa que cualquier oposición al pago de una deuda, por injustificada que resulte, suponga que la deuda es incierta o dudosa, porque en tal caso la certeza y exigibilidad de la deuda se dejaría al exclusivo arbitrio del deudor, al que le bastaría con cuestionar su procedencia, cualquiera que fuera el fundamento de su oposición, para convertir la deuda en incierta.*

La cuestión controvertida se centra en dilucidar si la demandada adeuda o no a la actora la cantidad que le reclama en concepto de indemnización por vulneración de su derecho al honor.

Debemos estar, pues a las normas de la carga de la prueba, así lo establece el **artículo 217.2 LECv**: *corresponde al actor y al demandado reconveniente la carga de probar la certeza de los hechos de los que ordinariamente se desprenda, según las normas jurídicas a ellos aplicables, el efecto jurídico correspondiente a las pretensiones de la demanda o de la reconvenición. Incumbe al demandado y al actor reconvenido la carga de probar los hechos que, conforme a las normas que les sean aplicables, impidan extingan o enerven la eficacia jurídica de los hechos a que se refiere el apartado anterior”.*

**La pretensión de la actora ha de prosperar solo en parte.**

No se discute que las partes, en fecha de 11 de noviembre de 2014, suscribieron un contrato de préstamo ni que, como consecuencia de las desavenencias existentes entre ellas, se inició el procedimiento de Juicio Verbal 691/2019, sobre el que recayó



sentencia estimando íntegramente la demanda interpuesta por el aquí también demandante en fecha de 22 de junio de 2020.

Asimismo, de los **DOCUMENTO 4 de la demanda** constan dos inscripciones en el registro de morosos: 5 de marzo de 2017 en EXPERIAN y el 23 de marzo de 2020 en ASNEF EQUIFAX.

De la documental presentada por la parte demandante se extraen hechos objetivos y cronológicos, como son la fecha de suscripción del contrato de préstamo; el inicio en 2019 del procedimiento de juicio verbal sobre dicho préstamo; así como la inclusión en los citados ficheros.

De la documental aportada por la demandada se extrae, **DOCUMENTOS 7 y 8 de la contestación** a la demanda, puede observarse como en fecha 7 de marzo de 2017 y el 22 de julio de 2016 se requería de pago a la demandante en los siguientes términos: (...) *como sabrá la reclamación judicial lleva aparejado el devengo de importantes costas judiciales lo que sin duda incrementará de manera considerable este débito y SU INCLUSIÓN EN LOS REGISTROS DE MOROSIDAD.*

Por tanto, atendiendo a la documental presentada por las partes y a la cronología por ellas ofrecida, a la fecha de inclusión en el fichero de morosos EXPERIAN el día 5 de marzo de 2017, la deuda no estaba siendo discutida judicialmente, ni consta comunicación alguna por parte de la actora que contradijera los requerimientos de pago que se le hicieron, requerimientos efectuados mediante burofax con acuse de recibo al domicilio de la actora que consta en el propio poder aportado como documento 2 de la demanda

Por tanto, quien resuelve considera que la primera de las inclusiones en el fichero EXPERIAN se efectuó cumpliendo con los requisitos jurisprudenciales: es decir, la deuda era cierta (basándonos en el contrato de préstamo aportado por las partes), era pacífica, pues no estaba siendo discutida por la actora; y, por otro lado, se efectuó requerimiento de pago con todas las formalidades y requisitos, tal y como se desprende de los **documentos 7 y 8 de la contestación a la demanda.**

Asunto distinto es la segunda de las inclusiones, la de 23 de marzo de 2020 en el fichero ASNEF EQUIFAX. En ese caso, tal y como se extrae de la documental aportada por las partes, la deuda ya se estaba discutiendo en el procedimiento de

Juicio Verbal 691/2019 y no consta que se efectuara por la demandada requerimiento de pago alguno con anterioridad al 23 de marzo de 2020.

Por tanto, quien juzga declara que la inclusión de la demandante en el fichero de morosos ASNEF EQUIFAX de 23 de marzo de 2020 se produjo de manera indebida y a sabiendas de que la deuda estaba siendo discutida judicialmente. No así la primera de las inclusiones en el fichero EXPERIAN el día 5 de marzo de 2017.

En consecuencia, en cuanto a ASNEF EQUIFAX, es innegable, y así se concluye de los datos que constan en la documental, que cuando se produjo tal inclusión, la deuda era litigiosa, y por ende, no pacífica y que la inclusión se produjo después de interponer la demanda y antes de que recayera sentencia estimatoria a favor del demandante.

En consecuencia, declaro que se vulneró el derecho al honor de la demandante como consecuencia de su indebida inclusión en el fichero de morosos ASNEF EQUIFAX.

**CUARTO.- Cálculo de la indemnización.** Asunto distinto es la cuantía de la indemnización, una vez declarado que se ha vulnerado el derecho al honor de la demandante. Considera este juzgador que la cantidad solicitada por la actora deviene excesiva.

Sobre esto, al respecto dice el **Tribunal Supremo (Sala de lo Civil, Sección1ª) en su Sentencia núm. 130/2020 de 27 febrero** *"4.- La sentencia 261/2017, de 26 de abril (RJ 2017, 1737), a la que remite la sentencia 604/2018, de 6 de noviembre (RJ 2018, 4908) hace una síntesis de la doctrina relevante sobre la materia, de interés para el recurso, sostenida por la sala. (i) El artículo 9.3 de la Ley Orgánica 1/1982 (RCL 1982, 1197), en su redacción anterior a la reforma operada por la Ley Orgánica 5/2010 (RCL 2010, 1658), que entró en vigor a partir del 23 de diciembre de 2010 y que es la aplicable dada la fecha de los hechos, dispone que "La existencia de perjuicio se presumirá siempre que se acredite la intromisión ilegítima. La indemnización se extenderá al daño moral que se valorará atendiendo a las circunstancias del caso y a la gravedad de la lesión efectivamente producida, para lo que se tendrá en cuenta en su caso, la difusión o audiencia del medio a través del que se haya producido. También se valorará el beneficio que haya obtenido el causante de la lesión como consecuencia de la misma". Esta sala ha declarado en*

*STS de 5 de junio de 2014 (RJ 2014, 3087), rec. núm. 3303/2012, que dada la presunción iuris et (RCL 2015, 1654) de iure, esto es, no susceptible de prueba en contrario, de existencia de perjuicio indemnizable, el hecho de que la valoración del daño moral no pueda obtenerse de una prueba objetiva no excusa ni imposibilita legalmente a los tribunales para fijar su cuantificación, "a cuyo efecto ha de tenerse en cuenta y ponderar las circunstancias concurrentes en cada caso ( sentencias de esta sala núm. 964/2000, de 19 de octubre, y núm. 12/2014, de 22 de enero)". Se trata, por tanto, "de una valoración estimativa, que en el caso de daños morales derivados de la vulneración de un derecho fundamental del art. 18.1 de la Constitución, ha de atender a los parámetros previstos en el art. 9.3 de la Ley Orgánica 1/1982, de acuerdo con la incidencia que en cada caso tengan las circunstancias relevantes para la aplicación de tales parámetros, utilizando criterios de prudente arbitrio". (ii) También ha afirmado la sala que no son admisibles las indemnizaciones de carácter meramente simbólico. Como declara la sentencia de esta Sala núm. 386/2011, de 12 de diciembre (RJ 2012, 35) , "según la jurisprudencia de esta sala (SSTS de 18 de noviembre de 2002 y 28 de abril de 2003) no es admisible que se fijen indemnizaciones de carácter simbólico, pues al tratarse de derechos protegidos por la CE (RCL 1978, 2836) como derechos reales y efectivos, con la indemnización solicitada se convierte la garantía jurisdiccional en un acto meramente ritual o simbólico incompatible con el contenido de los artículos 9.1 , 1.1 . y 53.2 CE y la correlativa exigencia de una reparación acorde con el relieve de los valores e intereses en juego ( STC 186/2001 (RTC 2001, 186) , FJ 8)" ( STS 4 de diciembre 2014 (RJ 2014, 6360) , rec. núm. 810/2013). (iii) La inclusión de los datos de una persona en un registro de morosos sin cumplirse los requisitos establecidos por la LORD, sería indemnizable en primer lugar la afectación a la dignidad en su aspecto interno o subjetivo, y en el externo u objetivo relativo a la consideración de las demás personas. Para valorar este segundo aspecto afirma la sentencia núm. 81/2015, de 18 de febrero (RJ 2015, 574) , que ha de tomarse en consideración la divulgación que ha tenido tal dato, pues no es lo mismo que sólo hayan tenido conocimiento los empleados de la empresa acreedora y los de las empresas responsables de los registros de morosos que manejan los correspondientes ficheros, a que el dato haya sido comunicado a un número mayor o menor de*

*asociados al sistema que hayan consultado los registros de morosos. También sería indemnizable el quebranto y la angustia producida por las gestiones más o menos complicadas que haya tenido que realizar el afectado para lograr la rectificación o cancelación de los datos incorrectamente tratados. La sentencia 512/2017, de 221 de septiembre SIC (RJ 2017, 4056), declara que una indemnización simbólica, en función de las circunstancias que concurren, tiene un efecto disuasorio inverso. "No disuade de persistir en sus prácticas ilícitas a las empresas que incluyen indebidamente datos personales de sus clientes en registros de morosos, pero sí disuade de entablar una demanda a los afectados que ven vulnerado su derecho al honor puesto que, con toda probabilidad, la indemnización no solo no les compensará el daño moral sufrido sino que es posible que no alcance siquiera a cubrir los gastos procesales si la estimación de su demanda no es completa." Si se pone en relación el quantum a indemnizar con la escasa trascendencia, por ser pequeña la deuda, tenemos declarado ( sentencia 81/20115 de 18 de febrero (RJ 2015, 574) ) que no puede aceptarse el argumento de que la inclusión de datos sobre una deuda de pequeña entidad en un registro de morosos no supone una intromisión ilegítima en el derecho al honor de una trascendencia considerable (y por tanto no puede dar lugar más que a una pequeña indemnización) porque claramente muestra que no responde a un problema de solvencia sino a una actuación incorrecta del acreedor. La inclusión en registros de morosos por deudas de pequeña cuantía es correcta y congruente con la finalidad de informar sobre la insolvencia del deudor y el incumplimiento de sus obligaciones dinerarias. Y cuando tal inclusión se ha las exigencias del principio de calidad de los datos, y que por tanto es cierto que el afectado ha dejado de cumplir sus obligaciones dinerarias. Por tanto, la escasa cuantía de la deuda no disminuye la importancia del daño moral que le causó a la demandante la inclusión en los registros de morosos. Tampoco cabe tener en cuenta que no conste que la citada inclusión le haya impedido a la recurrente acceder a créditos o servicios. Precisamente la información sobre incumplimiento de obligaciones dinerarias que se incluye en estos registros va destinada justamente a las empresas asociadas a dichos ficheros, que no solo les comunican los datos de sus clientes morosos, sino que también los consultan cuando alguien solicita sus servicios para evitar contratar y conceder crédito a*

*quienes no cumplen sus obligaciones dinerarias. 5.- Si se contraponen la anterior doctrina a la citada por la sentencia recurrida, que hace un esfuerzo de motivación, se aprecia que no solo no la desconoce sino que, en esencia, la sigue. Se trata pues, de valorar si ha ponderado adecuadamente esas circunstancias al caso concreto, o se aparta de ellas de tal modo que esté justificada la excepcional revisión en casación. 6.- La ponderación es correcta, por cuanto la sentencia recurrida no considera acreditado el perjuicio de la salud invocado por la actora como primer concepto indemnizatorio, y tampoco considera acreditado, en toda la extensión relatada en la demanda, el daño moral por el que reclama la suma de 3.000 euros. Por tanto, la indemnización por daño moral que se concede no se aparta notoriamente de la solicitada. Es cierto, como resalta el Ministerio Fiscal, que esta cantidad resulta disuasoria si se tiene en cuenta los costes procesales, pero también lo es que obedece a la conducta de la parte en su empeñamiento por recurrir. La sentencia de primera instancia llevó a cabo un detenido estudio fáctico y jurídico de los perjuicios económicos y morales en el fundamento de derecho tercero, concedió la indemnización de 2.000 euros y no hizo imposición de costas. En tales términos los intereses quedaban cubiertos, sin los perjuicios que el Ministerio Fiscal procura paliar con su informe.”*

En cuanto a la indemnización reclamada, por un lado, la existencia de la intromisión conlleva la presunción iuris et de iure de la existencia de un perjuicio.

El daño moral de la inclusión indebida en registro de morosos es indemnizable por afectar al aspecto interno o subjetivo de la persona, por la intromisión ilícita en la intimidad del perjudicado al dar a conocer datos inexactos; y en el externo u objetivo, por lo que puedan considerar las demás personas. A la hora de indemnizar este segundo aspecto deberemos atender a la divulgación que hayan tenido los datos, dependiendo del número de usuarios que los hayan consultado (**STS 655/2020 fd2; SAP S 63/2020 fd4; SAP S 64/2020 fd2; SAP O 28/2020 fd2**).

También ha sentado doctrina el TS aclarando que es indemnizable la angustia producida por las gestiones más o menos complicadas que se hayan realizado con el fin de lograr la cancelación de los datos en el registro de morosos (**STS 655/2020 fd2; SAP S 63/2020 fd4; SAP S 64/2020 fd2; SAP O 28/2020 fd2**), por lo que deberá incluirse en el cálculo de los daños morales.

Como último punto en cuanto al daño moral, decir que el TS entiende que la escasa cuantía de la deuda no resta importancia al daño moral que causa la inclusión en un fichero. Tampoco se tendrá en cuenta si dicha inclusión no le ha impedido obtener crédito o acceder a algún servicio (**STS 655/2020 fd2**).

Para entrar a valorar el daño patrimonial deberemos analizar si los datos han sido divulgados (lo cual puede constituir daño moral) para ver si dicha divulgación ha tenido consecuencias económicas para el perjudicado (**SAP B 548/2020 fd3**). El perjuicio a indemnizar deberá englobar tanto el daño patrimonial concreto como aquellos más difusos derivados de la denegación o dificultad de obtener crédito o acceder a diversos servicios (denegación de un préstamo o de adquirir internet pagando mensualidades), así como los daños patrimoniales que se puedan derivar de la pérdida de prestigio social (**SAP O 28/2020 fd2**). Como vemos, al igual que en el daño moral, los daños patrimoniales también pueden observar un doble ámbito.

En cuanto a la prueba de los daños patrimoniales precisarán que esta sea suficiente, que acredite la relación de causalidad con la inclusión indebida (**SAP S 63/2020 fd4**; ; **SAP S 64/2020 fd2**), por lo que el perjudicado deberá probar el lucro cesante demostrando que el beneficio que se reclama se habría obtenido.

En este caso, desde su inclusión en EQUIFAX, los datos del actor fueron consultados en 18 ocasiones por 12 entidades. Asimismo, consta, **DOCUMENTOS 5 y 6 de la demanda**, que la actora requirió a la demanda, en fecha 16 de febrero de 2021, para que procediera a realizar las gestiones necesarias para la retirada de sus datos del fichero. El 20 de abril de 2021, la demandada contestó sin reconocer el carácter indebido de su inclusión.

Así, recabando todos estos datos, hemos de tener en cuenta que la sola declaración de vulneración del derecho al honor de la actora, tal y como sostiene este juzgador en el FUNDAMENTO anterior, supone el reconocimiento de un daño, y por ende, de una indemnización. La inclusión se ha extendido desde el 23 de marzo de 2020 hasta la actualidad; se consultaron sus datos en 18 ocasiones por parte de 12 entidades. Esto provoca, necesariamente, un daño a la reputación social y económica de la actora y una situación de angustia derivada de su indebida inclusión.

No obstante, por otro lado, se ha declarado por este juzgador que la inclusión indebida se produjo solo respecto de EQUIFAX, no se acredita por la actora que tal inclusión le haya ocasionado un perjuicio económico efectivo y acreditado, pues no se atestigua que se le impidiera acceder a ningún contrato, línea de crédito, que se le imposibilitara desarrollar su labor profesional o que tuviera que garantizar con su patrimonio préstamo solicitado alguno.

Por todas estas razones, se estima adecuado conforme a la doctrina jurisprudencial citada en atención al perjuicio causado fijar una indemnización al actor por importe de **CUATRO MIL EUROS (4.000 euros)**, la cual debe abonar la demandada a la actora, y devengará el interés del art. 576 LEC desde la fecha de esta sentencia.

**QUINTO.- Costas.** Estimada parcialmente la demanda, cada parte abonará las costas causadas a su instancia y las comunes por mitad conforme al art. 394.2 de la LEC.

Vistos los preceptos citados y demás de pertinente y general aplicación,

### FALLO

**ESTIMO PARCIALMENTE** la demanda interpuesta por **Don**  
frente a **ABANCA CORPORACIÓN BANCARIA, S.A.** y,  
en consecuencia,

1. DECLARO se ha producido una INTROMISIÓN ILEGÍTIMA en el derecho al honor de la actora por parte de la demandada por su INCLUSIÓN en el fichero de morosos ASNEF EQUIFAX.
2. CONDENO a la demandada a abonar a la demandante la suma de **CUATRO MIL EUROS (4.000 euros)** en concepto de daño moral genérico, más los intereses legales desde la fecha de la sentencia.

Cada una de las partes abonará sus **costas** y las comunes se sufragarán por mitad.



Notifíquese esta Sentencia a las partes, haciéndoles saber que la misma no es firme y contra ella cabe recurso APELACION a interponer ante este Juzgado en los VEINTE DIAS siguientes a la notificación de esta resolución y del que conocerá la Ilma. Audiencia Provincial de Badajoz.

Líbrese testimonio de la presente resolución que se unirá a las actuaciones y quede la presente en el Libro de Sentencias.

Así por ésta mi Sentencia, definitivamente juzgando en esta instancia, lo pronuncio, mando y firmo, Don \_\_\_\_\_, Juez del Juzgado de Primera Instancia e Instrucción Único de Villafranca de los Barros. Doy fe

**PUBLICACIÓN.-** La pongo yo, la Letrada de la Administración de Justicia, para hacer constar, que la anterior Sentencia ha sido firmada y publicada por el Sr. Juez que la autoriza en el día de su fecha, estando celebrando audiencia pública, doy fe.

La difusión del texto de esta resolución a partes no interesadas en el proceso en el que ha sido dictada sólo podrá llevarse a cabo previa disociación de los datos de carácter personal que los mismos contuvieran y con pleno respeto al derecho a la intimidad, a los derechos de las personas que requieran un especial deber de tutelar o a la garantía del anonimato de las víctimas o perjudicados, cuando proceda.

Los datos personales incluidos en esta resolución no podrán ser cedidos, ni comunicados con fines contrarios a las leyes.

